



<b>PROCESO</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
<b>Radicado</b>	13244318900220220000701
<b>DEMANDANTE</b>	LOS COLORADOS SOLAR S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A.
<b>Tema</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición - No Repone</b>

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de servidumbre eléctrica, promovido por la sociedad LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. actuando a través de apoderado judicial contra AGROPECUARIA CARMEN DE BOLÍVAR S.A., informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 01 de agosto del 2023. Provea.

El Carmen de Bolívar, 12 de octubre de 2023.

  
**CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.** El Carmen de Bolívar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de agosto del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

#### II. ANTECEDENTES

##### 2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA)

El recurrente afirma que el 26 de junio de 2023 el apoderado de LOS COLORADOS SOLAR S.A.S. presentó escrito de subsanación, evidenciándose que los hechos y pretensiones de la demanda versan sobre bienes inmuebles diferentes al indicado en la demanda inicial, por lo cual el demandante sustituyó la totalidad de las pretensiones.

Sigue explicando, que en su sentir puede observarse que existió una reforma total de los hechos y las pretensiones, situación que no han sido analizada por el despacho para determinar si la demanda cumple o no con los requisitos para su admisión, donde resulta evidente que se pretende limitar el dominio sobre predios diferentes al señalado en la demanda inicial.

Arguye, que cuando el juez inadmite una demanda, es para que el demandante haga ajustes de forma a la demanda presentada, más no para sustituir o cambiar toda la demanda. En el presente caso se han cambiado todos los hechos y todas las pretensiones, pues el predio de la demanda inicial no existe y el accionante lo sustituyó por tres predios totalmente nuevos con tres (3) matriculas inmobiliarias diferentes, situación que debió corregirse presentando en una nueva demanda.

Por otro lado, aduce que el demandante omitió aportar el acta de inventario de los daños que se llegaren a causar, en la cual se indique de forma clara y detallada las afectaciones que sufrirá los predios que se pretenden afectar, documento requerido por la norma especial que regula la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de la demanda no se desprende la forma cómo será afectado el predio, no se entiende si van a instalar torres, postes, paso de cable, características de los cables, zonas retiros, entre otros, por lo tanto, no es posible admitirse la demanda sin el cumplimiento de los requisitos esenciales.

Sigue arguyendo que la parte demandante estableció de manera errónea el tipo de predio objeto del proceso, esto es, indicó en el hecho décimo segundo y en las pruebas aportadas con la subsanación que el predio es “Rural”, done en su sentir, es evidente que en la demanda se falsea la información contenida en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 062-41791 - 062-41792 - 062-41795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL CARMEN DE BOLÍVAR, en los cuales se indica que corresponden a zona “Urbana”.



Alega que se establece en la demanda como características, que los predios no tienen destinación “Destinación actual del inmueble: sin destinación”, como si los mismos estuvieran abandonados, desconociendo por completo el Decreto 160-CTC del 10 de noviembre de 2021 “por medio del cual se adopta el Plan Parcial El Nuevo Carmen de Bolívar y se dictan otras disposiciones” mediante el cual se destina los predios para proyectos comerciales al tener un uso de suelo urbano.

Expone que la demanda presentada carece de precisión y claridad, pues no identifica plenamente los predios que pretende afectar, no indica las características de la servidumbre solicitada. Si bien hace referencia a un área total de la servidumbre, no es posible identificar la longitud ni el ancho de la misma, ni se mencionan los retiros obligatorios que se generarían por la existencia de líneas de transmisión eléctrica de alta tensión, los cuales deben estar definidos en el trazado de la servidumbre, no se establece si deberán instalarse torres o postes, si la servidumbre es área o subterránea, sin tener claridad en la servidumbre que se pretende imponer.

Por otra arista, argumenta que la propiedad privada puede verse afectada cuando por motivos de utilidad pública sea necesario afectar un predio para lograr los fines sociales, por lo que el proyecto “SUBESTACION CARMEN DE BOLIVAR– LOS COLORADOS SOLAR II y LOS COLORADOS SOLAR III” debe ser aprobado y calificado por la autoridad competente, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 36 de la ley 56 de 1981, y si bien la declaratoria de utilidad pública del proyecto no es un requisito que esté explícito para la admisión de la demanda, es claro que, si está en la ley como requisito para poder demandar en un proceso de constitución de servidumbre de energía eléctrica, pues de ello depende que se tenga legitimación en la causa, que se defina qué tipo de proceso se adelanta, puesto que al no tener la declaratoria de utilidad no se puede tramitar el proceso como verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía, situación que igualmente impide que se concedan las autorizaciones de ingreso al predio y ejecución de obras, y menos sobre los predios que afectará el proyecto, así mismo con la licencia ambiental.

Por todo lo anterior, solicitada que se reponga el auto de fecha de fecha 01 de agosto del 2023, y en su lugar se rechace la demanda.

## 2.2 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE).

La parte demandante describió el traslado del recurso, alegando que el cambio en los folios de matrícula inmobiliaria NUNCA correspondió a la voluntad de la parte demandante, sino a una situación jurídica sobreviniente provocada por la parte demandada, quien luego de enterarse de la acción judicial que se iniciaría para hacer posible la ejecución del proyecto declarado por ministerio de la ley, como de utilidad pública e interés social, optó libre y espontáneamente por dividir materialmente el inmueble intervenido por el trazado de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Menciona que, el Juez válidamente otorga la oportunidad de incorporar algunos de los nuevos elementos identificados, al escrito de demanda inicial, y en su sentir NO es válido aseverar que el nuevo escrito de demanda incorpora al expediente, nuevos hechos y pretensiones, ya que lo que buscaba era atender todas y cada una de las instrucciones dadas por el Despacho.

Explica que no se estaría vulnerando el postulado normativo (artículo 93 del C.G.P.) ya que no se están modificando “la totalidad de las personas demandantes o demandadas” ni “todas las pretensiones formuladas en la demanda” inicial; ya que la parte demandante y la parte demanda son las mismas incluidas en el escrito inicial; sobre las pretensiones menciona que la segunda, tercera, cuarta y sexta pretensión siguen siendo las mismas.

En su parecer, se concluye que los inmuebles segregados NO han cambiado de titular del derecho de dominio, y por ende, no habría lugar a considerar la vinculación o sucesión procesal de un tercero de buena fe; situación que establece de pleno derecho, que no se ha modificado la relación jurídica material del presente proceso.

Expone que el recurso centra su argumento en que se omitió aportar “acta de inventario de daños que se llegaran a causar”, omitiendo por completo que con el nuevo escrito de demanda se aportaron (i) la Resolución No. 898 del 5 de julio de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, que es el documento idóneo para definir los daños a las coberturas forestales y (ii) los avalúos comerciales urbanos LC202306001, LC202306002 y LC202306003 elaborados por la firma LONJA COLOMBIANA DE INGENIEROS-LONCOL, de fecha 24 de junio de 2023; que como insumo son fundamentales para determinar los impactos económicos de las porciones de los predios afectados con el gravamen denominados “LOTE 2 PREDIO 2” identificado



con el número 062-41791 de la ORIP de El Carmen de Bolívar; “LOTE 3 PREDIO 3” identificado con el número 062-41792 de la ORIP de El Carmen de Bolívar; y “LOTE 6 PREDIO 6” identificado con el número 062-41795 de la ORIP de El Carmen de Bolívar.

Sigue aduciendo, que la condición actual de la franja objeto de avalúo es la de Suelo Rural, por lo que en el avalúo comercial elaborado por la firma LONJA COLOMBIANA DE INGENIEROS-LONCOL, no tuvo en cuenta expectativas que no están vigentes sobre el predio, se aclara que si bien en su mayoría el predio es urbano, la condición actual de la franja objeto de avalúo es la de Suelo Rural. Lo anterior de acuerdo a las coordenadas incluidas en el Decreto No. 160 de fecha 10 de noviembre de 2021 proferido por la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar con base en el cual se realizaron los acuerdos municipales No. 008 de 2002-PBOT- y No. 004 de 2014- Ajustes al PBOT.

Aclara que la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013, modificada mediante Resolución No. 90907 del 25 de octubre de 2013 (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE) expresa lo conveniente sobre el Proyecto, cuyo objeto consiste en “la construcción, operación y mantenimiento de los parques solares denominados “Los Colorados II y Los Colorados III” que se conectarán a La Subestación El Carmen de Bolívar, ambos aprobados por Afinia (Electricaribe) y la UPME”; para lo cual, es necesario construir dos (2) líneas de transmisión de energía que tendrán las siguientes características y compartirán la misma servidumbre: “i) Tramos Aéreos y Subterráneos; ii) Tres fases por circuito; iii) Nivel de Tensión 13,8kV; iv) Tramos aéreos armados en doble circuito; v) Tramos subterráneos en tuberías de polietileno de alta densidad; y vi) Longitud de las líneas 3,8km, y demás obras asociadas”.

Argumenta que la declaratoria de utilidad pública no es un requisito de la demanda, tal y como lo expresa la decisión judicial incorporada a través del Auto del diez (10) de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena; sin embargo remite el escrito con Radicado No.: 2-2023-007709 de fecha: 30-03-2023 mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía da respuesta particular y concreta a los elementos sustanciales y procesales de procesos con similares características.

Aduce que en el nuevo escrito de la demanda se aportó la Resolución No. 898 del 5 de julio de 2022 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE “por medio de la cual, se autoriza un aprovechamiento forestal y se dictan otras disposiciones”; circunstancia suficiente para probar que el proyecto cuenta con los permisos ambientales requeridos por la norma para proceder con su construcción, sin embargo esto no es un requisito de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero en resaltar que el artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio, y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto del dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*”, de ahí que estas constituyen limitaciones al derecho de dominio, que generan derechos reales accesorios al derecho real de propiedad porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.

Ahora, según lo disponen los artículos 888 y 897 del Código Civil, las servidumbres pueden ser naturales, que provienen de la situación natural de los predios; voluntarias, constituidas por la propia decisión del hombre, y legales, que se imponen por voluntad del legislador. Estas últimas, pueden tener como destino el uso público o la utilidad de los particulares. Así, al margen de las relaciones entre vecinos, la ley puede imponerle a la propiedad privada la carga de entregar un parte mínima y razonable de su predio para el uso, goce y disfrute de la tierra, en beneficio de otro predio de dominio particular.

En el caso que nos ocupa, se trata de una servidumbre legal de conducción eléctrica, cuyo trámite se encuentra previsto de forma especial en la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2580 de 1985, hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015, y el Código General del Proceso, en lo no regulado por las normas especiales.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SC4658-2020, estudió esta tipología de servidumbre y señaló:

*“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) supone*



*para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio»*

*Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.*

*(...) Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda «el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto», pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda. (...)» (Negrilla fuera de texto).*

Es decir, lo que busca este proceso es la imposición de la servidumbre eléctrica a cambio de una compensación económica que recae sobre los titulares de los bienes a gravar con la servidumbre contemplados en la declaración de utilidad pública.

Y las exigencias que dispuso el legislador en cuanto este tipo de proceso son las siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.  
Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”.*

En ese sentido, las exigencias por fuera de lo contemplado por la norma no podrán ser solicitadas por los Jueces, y en ese sentido, lo pregona el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de la siguiente forma:

*“(…)la servidumbre de conducción de energía eléctrica existe de pleno derecho por virtud de la ley, faltando únicamente su constitución real, registro y pago, a través del acuerdo de voluntades o mediante el proceso de imposición de que trata la ley 56 de 1981, cuando no se pueda formalizar el derecho real a través de un instrumento público debidamente registrado en folio de matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el predio afectado por el trazado del proyecto <inviabilidad jurídica para negociar el gravamen o negativa del propietario a contratar la servidumbre>.*

**Que según la norma especial que regula la materia, para dar trámite al proceso judicial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica NO se establece la obligatoriedad para adjuntar a la demanda, el acto administrativo emitido por parte del Ministerio de Minas y Energía en el que se declara la utilidad pública e interés social del proyecto que motiva el presente proceso.**

*Que de acuerdo al concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía sobre el artículo 2.2.3.7.5.4. del decreto 1073 de 2015, que regula el procedimiento especial de imposición de*



*servidumbres “El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente decreto. (...)”, por lo que considera existe un defecto sustantivo o material. (...)”<sup>1</sup>*

Recayendo en el caso concreto, no es de recibo que el recurrente alegue que no se aporta la declaratoria de utilidad pública de los bienes inmuebles objeto de la Litis, así mismo sucede con el permiso ambiental alegado en el recurso de reposición interpuesto, estos NO son requisitos de la demanda, por lo que la parte demandante no está obligada a aportar tales anexos, por lo cual no encuentra sustento alguno este argumento del recurso de reposición.

Por otro lado, frente al argumento que se reforma todas las pretensiones de la demanda dentro de la subsanación, es claro para este Juzgado que aunque se modificó la pretensión sobre el bien inmueble objeto de la litis, algunas de las pretensiones siguen incólumes, como son la pretensiones 2, 3, 4 y 6, no obstante, como se ha manifestado en pronunciamientos anteriores, la evolución del predio de la demanda inicial fue sobreviniente a la presentación de la demanda, y es desproporcional que la parte demandante soporte las consecuencias de tales actuaciones, si la misma ha sido diligente con la presente demanda, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia del presente proceso, y en vista que ya está trabada la litis en el asunto, se dispuso que la parte demandante adecuara la demanda para intentar sortear el impase de la variación del bien inmueble, y para ello se le concedió UNA NUEVA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, para tal fin, como muy bien lo indica el demandante.

Posteriormente, la parte demandante realizó las adecuaciones necesarias y este Despacho procedió a admitir la demanda, por tal razón, en ningún escenario se ha incumplido los preceptos del artículo 93 del C.G.P., en cuanto a la reforma de la demanda, como lo indica el recurrente, y por el contrario, la demanda cumple cabalmente todos los requisitos de forma para su conocimiento.

Ahora, frente al supuesto error de establecer los bienes como rurales, se debe manifestar que esto es un requisito formal, establecido en el artículo 83 del C.G.P., y lo que se busca es identificar el bien objeto de la litis, donde en el inciso 1 de la norma se dispone “(...) No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)”, para ello la parte demandante aportó la Escritura Pública No. 333 del 21 de febrero del 2022, donde se pueden observar los linderos, ubicación y nombre de los predios objeto de la litis, por lo que se torna superfluo mencionarlo nuevamente en la demanda, sin contar que también se realizó cabalmente la identificación de los bienes en la misma demanda, y de igual forma se constatan en los avalúos aportados, por lo que este Judicatura no observa incumplida esta formalidad.

Por otra arista, sobre el argumento del recurrente que no se aporta el acta inventario de daños detallado, para este Despacho este argumento cae por su propio peso, debido que el mismo recurrente acepta que si se aportó dicho anexo, pero no satisface la expectativas del recurrente, entonces de un lado tenemos que si se cumple el requisito formal de la demanda en aportar el avalúo de los daños, y lo que realmente pretende el recurrente debatir sobre el contenido del avalúo, discusión que no se debe debatir en esta etapa del proceso, y si el demandado no está de acuerdo con el monto a indemnizar podrá pedir o aportar otro avalúo de daños para tal fin.

Por último, se debe instar a la parte demandada que las medidas cautelares fueron concedida por medio del auto recurrido, y estas van acorde al ordenamiento jurídico, sobre todo de conformidad al numeral 2 del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, esta disposición es establecida por el legislador, por lo que no es capricho de este Juzgado; se le recuerda que ya fue objeto de estudio si el demandante era un propietario del proyecto Los Colorados Solar S.A.S., como se constata en el auto de fecha 02 de mayo del 2023, concluyendo que existen pruebas sumarias que permiten dilucidar que la parte demandante como particular fue autorizado por las entidades UPME y CARDIQUE para adelantar dicho proyecto de fluido eléctrico, cumpliendo lo preceptuado por el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015, por lo que se advierte a la parte demandada a ser colaborador con las ordenes impartidas por este Juzgado, so pena de los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P.

Y sin lugar a dudas, se enfatiza que ya admitida la demanda no se debe entrar a discutir situaciones que no influyen en el fin de este proceso, como lo está haciendo el demandado, este proceso se debe ceñir en que si la indemnización avaluada da lugar a objeciones, y no entrar nuevamente abrir el debate si la demanda cumple los requisitos formales o si el demandado es propietario del proyecto eléctrico, por lo que solo es discutible el monto a indemnizar, recordando que el legislador dispuso

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Auto de fecha 10 de agosto del 2023, Rad. No. 13244318900220220000701, M.P. MARCOS ROMAN GUÍO FONSECA.



que no son procedentes las excepciones, en consecuencia, no repone el auto de fecha 01 de agosto del 2023.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERA: NO REPONE** el auto de fecha 01 de agosto del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDA: ÍNSTESE** a la parte demandada para que sea colaborador de las medidas cautelares que fueron concedidas en el auto admisorio, so pena de los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad36bbc4c6d41be2cb079d950c9f9fe59eef06d46d2af0c8d6bc0aff6a77b7de**

Documento generado en 12/10/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>